



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 19 de Abril de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, ASIMISMO, SE ADICIONA EL PARRAFO NOVENO AL ARICULO 73 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 21 de Abril del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.





DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, ASIMISMO, SE ADICIONA EL PARRAFO NOVENO AL ARICULO 73 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de **fortalecer el marco jurídico del Estado de Baja California para proteger la presunción de inocencia, la dignidad, el honor y el ejercicio profesional de las personas frente a declaraciones y acusaciones falsas difundidas dolosamente antes o durante procedimientos ante autoridad competente, garantizando un equilibrio entre el derecho de denuncia, la libertad de expresión y la protección de los derechos humanos de terceros**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del Estado de Baja California en materia de protección a la dignidad humana, presunción de inocencia, honor, reputación y ejercicio profesional de las personas, frente a conductas



consistentes en la formulación dolosa de declaraciones falsas y su difusión pública previa o paralela a procedimientos ante autoridad competente.

La realidad social contemporánea ha evidenciado un incremento en la exposición pública de acusaciones, señalamientos y denuncias difundidas a través de redes sociales, medios digitales y espacios públicos, muchas veces antes de que exista una determinación formal de autoridad competente o incluso antes de la presentación de una denuncia oficial. Esta situación ha generado afectaciones irreparables en la vida personal, familiar y profesional de múltiples personas, particularmente docentes, profesionistas, personal médico, abogados, servidores públicos y demás integrantes de actividades cuya reputación constituye un elemento esencial para el ejercicio de su profesión.

El derecho a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito constituye una garantía fundamental dentro de un Estado democrático; sin embargo, dicho derecho no puede desvincularse de los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, respeto a la dignidad humana y protección de los derechos de terceros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su **artículo 6°** que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Asimismo, el mismo precepto constitucional tutela la libertad de expresión y el derecho a difundir información e ideas; no obstante, dicho derecho encuentra límites constitucionales válidos cuando se vulneran directamente derechos humanos de



terceros, particularmente la honra, reputación, vida privada, dignidad humana y presunción de inocencia.

De igual manera, el **artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce como eje rector del sistema penal acusatorio la protección de la persona inocente y el principio de presunción de inocencia, al establecer:

*“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ... ”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema constitucional mexicano han sostenido reiteradamente que ninguna persona puede ser considerada culpable hasta que exista resolución firme emitida por autoridad competente. Bajo ese principio, la exposición pública de hechos falsos o no acreditados provoca condenas sociales anticipadas que vulneran directamente derechos humanos fundamentales.

Actualmente, el fenómeno de las redes sociales y de la difusión inmediata de información ha permitido la generación de “juicios paralelos” o “linchamientos mediáticos”, donde una sola acusación pública puede destruir de manera irreversible la reputación, estabilidad emocional, entorno familiar y trayectoria profesional de una persona, aun cuando posteriormente se determine la inexistencia de responsabilidad.

Resulta indispensable precisar que la presente iniciativa no pretende inhibir el derecho de denuncia, restringir el acceso a la justicia ni limitar ilegítimamente la



libertad de expresión. Por el contrario, busca sancionar exclusivamente aquellas conductas dolosas en las que una persona, con conocimiento de la falsedad de los hechos que imputa, utilice declaraciones falsas y su difusión pública como mecanismo de daño personal, laboral, profesional o social.

La intención legislativa de la presente reforma encuentra sustento en el principio de proporcionalidad constitucional y en la necesidad de armonizar derechos fundamentales coexistentes: por una parte, la libertad de expresión y el derecho de acceso a la justicia; y por otra, la protección a la dignidad humana, el honor, la reputación, el debido proceso y la presunción legal de inocencia.

En el ámbito educativo, esta problemática adquiere una relevancia aún mayor. Las maestras, maestros y demás integrantes del sistema educativo desempeñan una función esencial para el desarrollo social, democrático y formativo de niñas, niños y adolescentes. La educación constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad, por lo que quienes ejercen funciones educativas deben contar con condiciones mínimas de certeza jurídica y respeto a su dignidad profesional.

La **Ley de Educación del Estado de Baja California** establece en su **artículo 73** que:

“Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y sexo, de conformidad con los lineamientos y protocolos de seguridad que para tal efecto se establezcan.”

Asimismo, el mismo artículo en su **párrafo tercero** dispone que:



“El personal docente y el personal que labora en los planteles educativos de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de las y los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protección contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación sexual o laboral y drogas, para cuyo efecto, deberán siempre dar cumplimiento a todas las disposiciones legales que en la presente ley se estipulan, así como en la Ley General de Educación, respetando siempre los derechos fundamentales y constitucionales de las y los educandos.”

De igual manera, el artículo 74 de la citada Ley de Educación del Estado de Baja California señala:

“Artículo 74. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática en los centros escolares basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos, tanto de las y los educandos, como del personal administrativo y académico. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad, solidaridad y protección, donde se involucren las y los educandos, el personal docente, personal administrativo, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.”

Bajo ese contexto, resulta jurídicamente congruente fortalecer la legislación estatal a efecto de prevenir y sancionar conductas dolosas consistentes en formular y difundir acusaciones falsas que vulneren la dignidad, reputación y estabilidad profesional de quienes integran la comunidad educativa y, en general, de cualquier profesionista cuyo ejercicio dependa de la confianza pública y social.



Las afectaciones derivadas de denuncias o acusaciones falsas no se limitan al ámbito educativo. Profesionistas de la salud, abogados, servidores públicos, psicólogos, cuerpos de seguridad, trabajadores sociales y múltiples sectores enfrentan consecuencias irreversibles derivadas de señalamientos falsos difundidos públicamente antes de existir una investigación concluida o una resolución de autoridad competente.

La presente iniciativa encuentra además sustento en el derecho comparado legislativo nacional. En diversas entidades federativas se han comenzado a promover reformas orientadas a proteger la presunción de inocencia y la dignidad profesional frente a denuncias falsas o acusaciones dolosamente difundidas.

En el Estado de México, integrantes de la LXII Legislatura presentaron iniciativas de reforma al Código Penal y a la Ley de Educación estatal con el propósito de sancionar denuncias falsas contra docentes y establecer protocolos de mediación y debido proceso escolar.

De igual forma, en el Estado de Querétaro fue presentada la denominada “Ley Tere”, iniciativa que contempla reformas al Código Penal, Ley de Educación y legislación laboral para proteger a trabajadores de la educación frente a denuncias infundadas y procedimientos arbitrarios.

Asimismo, en San Luis Potosí, sectores del magisterio y autoridades educativas impulsaron reformas orientadas a fortalecer la protección jurídica de docentes frente a denuncias falsas difundidas en redes sociales y medios públicos, destacando expresamente la necesidad de preservar la presunción de inocencia y el debido proceso.

Lo anterior demuestra que distintas entidades federativas han comenzado a reconocer la necesidad de actualizar sus marcos normativos frente a nuevas formas de afectación social derivadas de la difusión dolosa de acusaciones falsas,



particularmente cuando generan daños irreversibles a la dignidad y trayectoria profesional de las personas.

La presente iniciativa busca precisamente generar un equilibrio jurídico y social entre el derecho legítimo de las víctimas a denunciar y acceder a la justicia, y la obligación del Estado de proteger la dignidad, reputación y presunción legal de inocencia de todas las personas frente a imputaciones falsas realizadas con dolo.

Por ello, se propone incorporar como circunstancia agravante dentro del delito de falsedad ante las autoridades, previsto en el **artículo 320 del Código Penal para el Estado de Baja California**, la conducta consistente en divulgar dolosamente hechos falsos antes o durante un procedimiento, cuando ello genere afectaciones a la reputación, honor o ejercicio profesional de la persona denunciada.

Asimismo, se propone armonizar la Ley de Educación del Estado de Baja California incorporando disposiciones orientadas a fortalecer la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos, la confidencialidad institucional, el debido proceso y la protección de la dignidad de todos los integrantes de la comunidad educativa.

La presente propuesta legislativa representa un esfuerzo por consolidar un sistema jurídico más equilibrado, garantista y respetuoso tanto de las víctimas como de las personas sujetas a señalamientos, fortaleciendo la cultura de legalidad, la convivencia pacífica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en el Estado de Baja California.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, ASIMISMO, SE ADICIONA EL PARRAFO NOVENO AL ARICULO 73 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL**



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

I. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.</p> <p>Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte del mínimo y máximo cuando la conducta se acompañe de la difusión pública dolosa de hechos falsos atribuidos al denunciado, antes de que exista resolución firme de la autoridad competente, y ello genere afectación a su honor, reputación o ejercicio profesional.</p>

II. LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo III	Capítulo III



De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia	De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia
<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y sexo, de conformidad con los lineamientos y protocolos de seguridad que para tal efecto se establezcan.</p>	<p>Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y sexo, de conformidad con los lineamientos y protocolos de seguridad que para tal efecto se establezcan.</p>
... Parrafo segundo	... Parrafo segundo
... Parrafo tercero	... Parrafo tercero
... Parrafo cuarto	... Parrafo cuarto
... Parrafo quinto	... Parrafo quinto
... Parrafo sexto	... Parrafo sexto
... Parrafo séptimo	... Parrafo séptimo
... Parrafo octavo	... Parrafo octavo



Sin correlativo

Las autoridades educativas estatales y municipales, así como las instituciones educativas públicas y privadas, deberán implementar medidas y protocolos que garanticen el debido tratamiento de denuncias y reportes relacionados con conductas presuntamente ilícitas o indebidas dentro del entorno escolar, evitando la difusión dolosa de hechos no acreditados que vulneren la dignidad, honra, reputación o ejercicio profesional de cualquier integrante de la comunidad educativa. Lo anterior se aplicará sin menoscabo del derecho de acceso a la justicia, denuncia y protección integral de víctimas, niñas, niños y adolescentes. Las autoridades educativas, los docentes y personal administrativo de los planteles educativos, en conjunto con las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia del estado y los municipios, se coordinarán para revisar periódicamente las estrategias, planes y protocolos de actuación en materia de prevención de delitos dentro de los planteles educativos, con el fin de evaluar y actualizar las estrategias desplegadas.

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y, ASIMISMO, SE ADICIONA EL PARRAFO NOVENO AL ARICULO 73 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

I. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una tercera parte del mínimo y máximo cuando la conducta se acompañe de la difusión pública dolosa de hechos falsos atribuidos al denunciado, antes de que exista resolución firme de la autoridad competente, y ello genere afectación a su honor, reputación o ejercicio profesional.

II. LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo III

De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno



competentes, tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad y sexo, de conformidad con los lineamientos y protocolos de seguridad que para tal efecto se establezcan.

... Parrafo segundo

... Parrafo tercero

... Parrafo cuarto

...Parrafo quinto

... Parrafo sexto

... Parrafo séptimo

... Parrafo octavo

Las autoridades educativas estatales y municipales, así como las instituciones educativas públicas y privadas, deberán implementar medidas y protocolos que garanticen el debido tratamiento de denuncias y reportes relacionados con conductas presuntamente ilícitas o indebidas dentro del entorno escolar, evitando la difusión dolosa de hechos no acreditados que vulneren la dignidad, honra, reputación o ejercicio profesional de cualquier integrante de la comunidad educativa. Lo anterior se aplicará sin menoscabo



del derecho de acceso a la justicia, denuncia y protección integral de víctimas, niñas, niños y adolescentes. Las autoridades educativas, los docentes y personal administrativo de los planteles educativos, en conjunto con las instituciones encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia del estado y los municipios, se coordinaran para revisar periódicamente las estrategias, planes y protocolos de actuación en materia de prevención de delitos dentro de los planteles educativos, con el fin de evaluar y actualizar las estrategias desplegadas.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA